

MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL INTERADMINISTRATIVOS^{1*}

María Camila Colina Hernández

INTRODUCCIÓN

En Colombia, es habitual asumir una noción de la autonomía e independencia tajante en la ejecución de las funciones que nuestras entidades estatales tienen a su cargo²³. Noción que se desprende, en primer plano, de la separación del poder público, dejando a cada rama su competencia única y exclusiva, otorgando equilibrio en la correcta actividad del Estado.

De tal manera, tenemos que la rama ejecutiva del poder público tendrá bajo su responsabilidad y control, las actividades administrativas tendientes a dar cumplimiento a los fines del Estado; así como lograr la satisfacción completa de los derechos de los ciudadanos. Para esto, creó órganos autónomos e independientes de orden nacional, departamental y municipal.

Ahora bien, a pesar de esta autonomía e independencia financiera y administrativa entre entidades estatales, la Constitución -y a partir de allí-, la ley, ha dispuesto como principio rector en sus actuaciones, la coordinación. Cubriendo así la necesidad de establecer entre autoridades administrativas, vías de comunicación y articulación en asuntos que por su tema y/o relevancia, así lo ameritan.

Es por ello que, corresponde enunciar los mecanismos mediante los cuales las entidades constituyen relaciones con miras a la obtención de un objetivo común. En otras palabras, los mecanismos mediante los cuales se materializa el principio de coordinación. Para ello se hará una revisión general del principio de coordinación en los escenarios normativo, doctrinal

¹ *Este artículo de investigación fue escrito con la finalidad de obtener el título de abogada de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Producto de la asistencia de investigación a la profesora Yenny Andrea Celemín Caicedo, en el proyecto de investigación Leyes de promoción del sector audiovisual y su impacto, por la convocatoria interna de la Universidad de la Resolución 015 de 2017.

² Constitución Política de Colombia, Art 287.

³ “La autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuye a las entidades territoriales los siguientes derechos: (i) Gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales”. Corte Constitucional. (2008) Sentencia C-1183/08. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

y jurisprudencial; con miras a construir una base para el mapeo de los mecanismos actuales de coordinación interinstitucional interadministrativos. Cabe aclarar que, este estudio no responde a una pretensión taxativa de estas figuras en el ordenamiento jurídico colombiano.

I. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN EN COLOMBIA: Aspectos formales.

El principio de coordinación administrativa en Colombia puede catalogarse como uno de los ejes principales de la función administrativa⁴. Este ha sido estudiado de manera somera, a pesar de su ya mencionada importancia. Para entender su base sustancial y aspectos formales, a continuación estableceremos su marco normativo, doctrinal y jurisprudencial en Colombia.

A. Marco Normativo

i. Marco Constitucional:

La consagración de los principios de la función administrativa -dentro de los que se encuentra el principio de coordinación- a nivel constitucional es un tema reciente. Pues, como lo indica Gómez Lee (2011)⁵ la gestión administrativa no era un tema de rango constitucional bajo el contexto de la Constitución de 1886.

No fue sino hasta la Constitución Política de 1991 que este asunto cobró tal relevancia. La Carta consagra que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado” (Const., 1991, art. 209, inc. 2). De allí se desprende su desarrollo e incorporación en leyes de materia administrativa.

ii. Marco Legal:

Como primer acercamiento por parte del legislador a la reglamentación de este principio, encontramos la Ley 489 de 1998. Esta disposición normativa define la organización y el

⁴ La función administrativa, por su parte, puede entenderse como la actividad de las autoridades encaminada al manejo práctico de los asuntos del Estado para lograr, dentro del marco legal, el cumplimiento de los fines del Estado. Herrera Robles, A. (2012). *Aspectos generales del derecho administrativo colombiano* (Vol. 3a ed. rev. y aum). Barranquilla: Universidad del Norte

⁵ Gómez Lee, Iván Darío. (2011) *La incidencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el mejoramiento de la gestión pública*. Consejo de Estado: Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011. P.472

funcionamiento de las entidades del orden nacional, los principios y reglas generales para su ejercicio y, además, indica:

En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (Const., 1991, art. 6).

Lo expuesto sirve como parámetro para que las autoridades administrativas desarrollen este principio dentro de sus funciones regulares. Y a su vez, suplía el vacío que tenía el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984); pues, esta norma no contemplaba el principio sub examine.

Si bien es cierto que en la Ley 489 ya se había incluido el principio de coordinación, es importante resaltar que la comisión redactora del nuevo Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) decidió incorporar este principio en su contenido. En términos de quién fuese Auditor General de la República, Iván Gómez Lee (2011)⁶:

Con el nuevo Código los principios adquieren una nueva dimensión conceptual y nos acerca a otros ordenamientos como el Código Contencioso de Costa Rica que ha sido el referente de muchos otros de América Latina, lo cual es una ruptura con esa concepción clásica y formalista de un derecho administrativo reglado e inflexible, donde la forma prevalece sobre la materialización del y finalidad última del derecho y del Estado, es decir, ese llamado derecho viviente o realismo jurídico que pregonan los jueces de Colombia, pasar a ser un patrimonio de la administración que podrá encontrar en la aplicación de los principios una fuente normativa y materia del nuevo derecho administrativo del Código.

Y añade,

Adicionalmente, (La Ley 1437 de 2011) de la identidad legal y definición a otros principios: *el de coordinación*, el de responsabilidad que ya mencioné y el de transparencia, lo cual resulta muy útil para la contratación estatal. Estas tipologías legales materializan el nuevo orden constitucional de 1991 y además lo complementan, así los axiomas adquieren desarrollo y realidad. (Paréntesis fuera del texto).

Evidencia de ello, el texto normativo indica que “en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares” (Ley 1437, 2011, art. 3, num. 10); erigiendo una directriz un poco más concisa, pero igual de clara respecto de

⁶ Gómez Lee, Iván Darío. (2011) *La incidencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el mejoramiento de la gestión pública*. Consejo de Estado: Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011. P.472 y 474

las relaciones que deben existir entre las entidades estatales⁷ en la búsqueda del cumplimiento de los fines del Estado.

B. Marco Jurisprudencial:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado se ha concentrado en determinar en qué casos se transgrede y en cuáles no, el principio de coordinación. Además de ello, también han sido enfáticas en enunciar las consecuencias jurídicas que implica dicha infracción.

La Corte Constitucional, por su parte, ha definido el principio de coordinación de forma suficiente. Tanto así, que el Consejo de Estado en vez de definirlo cuando aborda el tema, se limita a remitirse a los pronunciamientos que la primera ha realizado.

La Corte constitucional (2001) ha expuesto que:

El artículo 288 de la Constitución establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales. El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación (Sentencia C-1051).⁸

A su vez, posteriormente, puntualizó que:

El principio de coordinación se relaciona de manera estrecha con el principio de subsidiariedad y podría considerarse como una derivación del mismo. Implica, entre otras cosas, una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales así como aquellos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. En esta misma línea de argumentación se pronuncia la Ley 489 de 1998 cuando al referirse al principio de coordinación confirma la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales. No es, pues, ninguna novedad, que la organización estatal y la distribución de competencias entre los distintos niveles de la administración implica de por sí un entramado de relaciones complejo y lleno de tensiones. Esto se pone de manifiesto con mayor agudeza en un asunto neurálgico como lo es el servicio público de educación (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-983)⁹.

Finalmente señala que el principio de coordinación

(...) tiene lugar ante la concurrencia de competencias entre distintas autoridades del Estado. En estos casos, el ejercicio de esas competencias debe hacerse de manera armónica para que

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 104, Parágrafo: Todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

⁸ Corte Constitucional. (2001) C-1051/01 MP. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Corte Constitucional. (2005) C-983/05. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

su acción resulte complementaria y conduzca a la realización de los fines del Estado (Corte Constitucional, Sala Plena, 2010, C-149)¹⁰.

Podemos afirmar entonces, que la materialización del principio de coordinación implica que exista entre las entidades territoriales o entre éstas y el Estado, alguna de las siguientes actividades: (i) la comunicación constante, (ii) la coordinación de actuaciones, y (iii) la concurrencia de competencias. Estas se deben desarrollar de forma armoniosa con miras a realizar los fines estatales.

Ahora, como ejemplo de las vías de coordinación estrechas sin ningún mecanismo implementado, es pertinente citar el fallo del Consejo de Estado (2015) en solución a una acción de reparación directa interpuesta por la familia de Jorge Arturo Rodríguez Tobar contra el Ejército y la Policía Nacional. En razón, a que el 13 de Octubre de 2006 miembros del grupo GAULA se desplazaron hacia la finca La Paz, ubicada en la vereda los Guanábanos (Municipio de El Bordo, Cauca), para realizar diligencias relacionadas con el secuestro de Roberto Lehman, momento en el cual fueron atacados por miembros del Ejército Nacional que estaban en la zona, resultando lesionado el agente Jorge Rodríguez por impactos de proyectil de arma de dotación oficial. En atención a los hechos, no cabe duda de la responsabilidad directa del Ejército Nacional por causar los perjuicios señalados en la demanda por la parte actora. Sin embargo – y en relación con el Principio de Coordinación- el Consejo de Estado también declara responsable a la Policía Nacional (GAULA) por no acatar instrucciones contenidas en instructivos para ese tipo de operaciones, dentro de las cuales se encuentran coordinar debida y oportunamente con el Ejército Nacional siempre que se vayan a llevar a cabo operaciones en zonas rurales.¹¹

Así pues, la incorporación de este principio fue favorecida por los canales de coordinación que según el Consejo de Estado debieron darse, evitando perjuicios y evidenciando el impacto que este principio constitucional tiene sobre las personas y el cumplimiento de los deberes estatales. Problemas, que favorecieron la creación de mecanismos de coordinación interadministrativos como respuesta a este vacío organizacional de comunicación y trabajo entre entidades estatales.

C. Marco Doctrinal:

¹⁰ Corte Constitucional. (2010) C-149/10. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Consejo de Estado (2015) Rad. 2007-00186-01. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas .

En la doctrina nacional no se ha definido el principio de coordinación de forma abundante. Sin embargo, en los siguientes textos doctrinales podemos encontrar características relevantes del concepto:

Vázquez Iruzubieta (1993)¹² expone conforme a este principio, que “la administración pública desarrolla su actuación con coherencia. La coordinación es el resultado de una vinculación entre autoridades y funciones diversas con el fin de lograr una actividad administrativa lo más coherente, eficaz y uniforme”.

Por su parte, Parada (2007)¹³ expresó

La coordinación administrativa, como función que pretende conjuntar diversas actividades en el logro de una misma finalidad, evitando la reduplicación de esfuerzos y las acciones divergentes e, incluso, contradictorias, no es fácil de caracterizar.

Para unos, la coordinación es un principio de organización administrativa autónomo, principio que tendría aplicación solamente entre Entes diversos u órganos no pertenecientes a un mismo ramo de la Administración a fin de conseguir la unidad en la actuación administrativa, unidad que el superior jerárquico común, en función de sus poderes de dirección, puede asegurar por sí solo cuando los órganos a coordinar pertenecen a un mismo Ente o sector administrativo.

Para otros, la coordinación nos sería una función específica del mando o jerarquía de las organizaciones, sino uno de los objetivos de todas las organizaciones por entenderse que la coordinación es el presupuesto indispensable para el cumplimiento eficaz de los objetivos y, ciertamente, así parece que ocurre.

Pero la realidad es que de la coordinación se habla no sólo como técnica o principio que deben seguir organizaciones de diversos ramos o sectores para conseguir la unidad de la acción, sino también las organizaciones jerarquizadas cuando sus dimensiones obligan a conjuntar y armonizar los esfuerzos en orden a conseguir el mismo objetivo. Lo que ocurre, sin embargo es que en este supuesto la coordinación se puede entender como una facultad más, entre otras, del mando o jerarquía, mientras que cuando se trata de organizaciones distintas, la coordinación se entiende como un principio independiente y necesario para asegurar la supremacía que corresponde a una de aquellas organizaciones sobre las demás, como ocurre en las relaciones del Estado con las Comunidades Autónomas.

Finalmente, Ramos Acevedo (2014)¹⁴ explica:

La nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

De las anteriores aseveraciones podemos afirmar que el principio de coordinación se materializa siempre que dos o más entidades estatales deban desempeñar conjuntamente sus funciones, con

¹² Vázquez Iruzubieta, Carlos.(1993) Procedimiento administrativo común. Madrid: Editoriales de derecho reunidas S.A. p 17. Citado en: López Olvera, M. A. (2005). Los principios del procedimiento administrativo. *CIENFUEGOS SALGADO, David e id*, 193.

¹³ Parada, Ramón. (2007) Derecho Administrativo, p. 69-70.

¹⁴ Ramos Acevedo, Jairo. (2014). Cátedra de Derecho Administrativo General y colombiano. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

miras a la obtención de un objetivo común. Según la doctrina, este principio puede materializarse de dos formas: (i) dos o más entidades con un superior jerárquico común, donde este último establece las condiciones en que las entidades deben cooperar. Y, (ii) dos o más entidades estatales con superior jerárquico distinto, donde ejercen sus funciones conjuntamente sin una orden del superior que los requiera. Conforme a Parada (2007), allí la coordinación se establece como un *principio independiente y necesario*.

II. MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVOS

De acuerdo a lo visto en el acápite anterior, el principio de coordinación ha venido recibiendo múltiples acepciones que lo han llevado a posicionarse en un nivel de gran relevancia para la función administrativa cuando se habla del tan mencionado cumplimiento de los fines del Estado. Debido a esta importancia, haré una enunciación -y no un listado taxativo-, de algunos mecanismos o instrumentos de coordinación establecidos en el derecho público; mecanismos que hacen visible la efectiva materialización del principio objeto de estudio.

A. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

ii. La regulación de los contratos o convenios interadministrativos

El convenio interadministrativo encuentra su fundamento jurídico en la Ley 489 de 1998, la cual estipula

Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal. (Ley 489, 1998, art. 95)

(...)

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con

precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e. La duración de la asociación y las causales de disolución.

(Ley 489, 1998, art. 96)

Estos preceptos configuran la facultad en cabeza de las entidades públicas, de asociarse entre sí. Pueden hacerlo a través de dos formas, la primera contempla la celebración de convenios administrativos de coordinación y cooperación y, la segunda, la constitución de personas jurídicas sin ánimo de lucro, integradas por la unión de dos o más entidades públicas.

Este convenio ha sido definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel que

constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “expresión de la voluntad colegiada” y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-044).

Por su parte la doctrina, al analizar el tipo de convenios existentes, intentó definir el convenio en estudio. Pino Ricci (2005)¹⁵ los definió como “convenios que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas cumplir con su misión u objetivos” (p. 463). Santos Rodríguez (2008)¹⁶ añadió “los convenios administrativos de colaboración, en los cuales las dos partes intervinientes acuden a satisfacer un mismo interés, el cual debe coincidir necesariamente con el interés general”.

¹⁵ Pino Ricci, J. (2005). El régimen jurídico de los contratos estatales. *Bogotá: Universidad Externado de Colombia*.

¹⁶ Santos Rodríguez, Jorge Enrique (2008). Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos. *Bogotá: Universidad Externado de Colombia*.

Además de esto, ha establecido que los convenios interadministrativos tienen tres elementos importantes. El primero de ellos, es que es celebrado por una administración pública, que como lo estipula Ibáñez Najar (2007)¹⁷ se entiende que es ejercido “por una Administración Nacional y una Administración Territorial. Dicha Administración Pública se compone de un conjunto de personas jurídicas previstas en las Constitución y en la ley” (p. 207). El segundo hace referencia a que “ es un acuerdo que parte de intereses comunes entre la Administración Pública y la persona con quien se celebre el acuerdo. En ese sentido, no se parte de una contraposición de intereses” (Perdomo, C., & Malagón, M, 2014, p. 16)¹⁸.

El tercero y último elemento, consideran que es un acuerdo que genera

(...) obligaciones entre las partes, esto es, vínculos jurídicos en virtud de los cuales las partes se comprometen a realizar prestaciones. No obstante, dichas prestaciones no están encaminadas a lograr la satisfacción de un interés de la contraparte, sino a la realización del interés común de ambas partes. Así entonces, se está en presencia de un verdadero negocio jurídico, sólo que el convenio no sería un negocio de contraprestación, sino de colaboración. (Ídem).

La anterior postura doctrinal se ve reforzada por la jurisprudencia del Consejo de Estado al ubicar a los convenios interadministrativos dentro de la actividad comercial de la Administración, ya que aseguran que tiene coincidencia con los contratos estatales -aun siendo una especie distinta- en que las manifestaciones de voluntades que se realicen comprometen situaciones subjetivas que genera que cada una de las partes se vea comprometida a cumplir determinadas obligaciones. Aún así, se diferencia de los contratos estatales en que, en los convenios interadministrativos los intereses de ambas partes van encaminados a un mismo fin: el interés general. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2009, Sentencia 2000-00754)¹⁹.

La Sala Plena de la Corte Constitucional (1999) se pronunció respecto a estas modalidades, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, indicando que

las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación,

¹⁷ Ibáñez Najar, Jorge Enrique. (2007) Estudios de derecho constitucional y administrativo. Bogotá: Editorial LEGIS, Justicia y Desarrollo Sostenible y la Universidad Sergio Arboleda.

¹⁸ Perdomo, C., & Malagón, M. (8 de Mayo de 2014). Los convenios de la administración y los contratos estatales: Conceptos diferentes con regímenes jurídicos distintos. Bogotá: Tesis de Maestría Universidad de los Andes.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (7 de octubre de 2009) Sentencia 2000-00754. [CP Enrique Gil Botero].

los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias (Sentencia C-671) .

Para adoptar esta decisión la Corte sostuvo lo siguiente:

En cuanto el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en su primer inciso, autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, encuentra la Corte que la disposición acusada tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado (Ídem).

En consecuencia, el cimiento que sobre el que se edifica este tipo de contratación estatal, es la procura del cumplimiento de los fines del Estado a la luz del principio de coordinación administrativa entre las autoridades y los órganos administrativos que en su especialidad poseen la competencia para contribuir en el desarrollo de las actividades que el legislador les ha asignado, y complementar en la concreción de otras actividades que por su preeminencia en el beneficio colectivo requieren esfuerzos y acciones mancomunadas.

A la luz de lo expuesto, el régimen jurídico que regula esta clase de asociaciones es de derecho público y, en consecuencia, no se rigen de manera exclusiva por el Código Civil. En efecto, en la citada Sentencia C-671 de 1999, la Corte también se pronunció sobre los límites en la aplicación del derecho privado en relación con estos tipos contractuales:

De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a "los principios que orientan la actividad administrativa". Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador que, en ejercicio de la potestad conformadora de la organización -artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política-, haya definido los objetivos generales y la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas participantes, y los respectivos regímenes de actos, contratación, controles y responsabilidad. La disposición acusada será declarada exequible bajo la consideración de que las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa."

El contrato interadministrativo no fue objeto de regulación en la Ley 80 de 1993 y, solamente, vino a ser reglamentado como una excepción al principio general de selección objetiva de contratistas, al consagrarse que:

La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

c). Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (Ley 1150, 2007, art. 2, num. 4, inc. c).

Sin embargo, dicho régimen es aplicable salvo en los casos que la contratación realizada por la entidad desarrolle su actividad en competencia con el sector privado, o cuando la realización del contrato tenga relación directa con la actividad de la entidad. Es de destacar que los contratos de seguros suscritos por parte de una entidad pública, se excluyen de la contratación interadministrativa. En razón por la cual es necesario determinar el verdadero alcance de estas modalidades contractuales, dado que la ley no es muy clara respecto a varios tipos de contratos interadministrativos que celebren las entidades públicas.

Ahora, la acción procedente para dirimir las controversias que se deriven de los llamados convenios interadministrativos al ser estos una expresión de la actividad comercial del Estado es la acción de controversias contractuales²⁰, a través de la cual se puede obtener la terminación del contrato estatal: 1) mediante la solicitud de nulidad por las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 2a 1993, y 2) la solicitud de resolución del contrato, sin perjuicio de que se configuren los modos anormales de terminación –cláusulas exorbitantes t 442 de 2014

B. COMISIONES INTERSECTORIALES

²⁰ *Controversias contractuales*. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (Ley 1437 de 2011)

En el contexto de la Ley 489 de 1998, dando directrices a los organismos y entidades administrativas, se edifica la figura de las Comisiones Intersectoriales.

Prevé el caso en que dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas sean supeditadas, bien sea por mandato legal o, por sus características, creen comisiones intersectoriales que posibiliten la orientación y coordinación en la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos. Para ello, constituirán herramientas como programas y proyectos que serán deliberados y tendrán objetivos concretos y delimitados, basados en el tema que dio origen a la creación de la comisión.

Por medio de este mecanismo, es admisible la instauración de conexiones de coordinación interadministrativas, ya sean horizontales o verticales, sin tener en cuenta el orden jerárquico de las entidades estatales que hacen parte de la comisión intersectorial.

Como ya fue mencionado, las comisiones intersectoriales no tienen una limitación temática y su objetivo siempre será aunar esfuerzos para lograr los fines del Estado y satisfacer de manera efectiva los derechos de los ciudadanos. De tal suerte que, su organización interna y funciones no están legalmente regladas, no obstante, entre las comisiones intersectoriales ya constituidas se hacen reiterativos una serie de presupuestos.

Tomando como referente el Decreto 546 de 2007 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se tienen como funciones:

1. Articular y orientar la ejecución de funciones, la prestación de servicios y el desarrollo de acciones de implementación de la política, que comprometan organismos o entidades pertenecientes a diferentes Sectores Administrativos de Coordinación.

2. Garantizar la coordinación de las entidades y sectores que responden por la implementación de las políticas, estrategias y programas definidos en el Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Gestión Ambiental y todos los demás planes y programas distritales.

3. Coordinar y efectuar el seguimiento a la gestión intersectorial.

Funciones, siempre acordes al asunto que motivó la creación de la comisión.

Añade, que las Comisiones Intersectoriales estarán integradas por los Secretarios y por los Jefes de las entidades que ejercen funciones complementarias o subsidiarias de las funciones de los organismos o entidades de otros sectores, que tengan relación directa con el objeto y asuntos propios de la respectiva Comisión Intersectorial. Tendrá también una Presidencia y una Secretaría Técnica, siendo deber de la Presidencia liderar y fomentar la articulación de la gestión intersectorial. Y deber de la Secretaría Técnica el funcionamiento de la Comisión en aspectos relativos a elevación de actas, análisis de documentos e informes, reglamento interno de la Comisión y demás.

Aunque se supone en este mecanismo, no es relevante la posición jerárquica de la entidad estatal, en la práctica, las deliberaciones y los cargos que las integran suelen ser ostentados por el órgano administrativo de mayor jerarquía.

COMISIONES INTERSECTORIALES²¹

NOMBRE DE LA COMISIÓN.	DECRETO.	OBJETO.	SECRETARÍA TÉCNICA.
Comisión Intersectorial para el Desarrollo de la Economía Digital (CIDED)	704 de 2018	Coordinación, orientación y articulación de las funciones y actividades socioeconómicas habilitadas por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), para promover el desarrollo y consolidación de la economía digital en Colombia.	A cargo de la Dirección de Transformación Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Comisión Intersectorial para el Departamento del Chocó	749 de 2018	Coordinar y articular las acciones de las diferentes entidades del Gobierno nacional que permitan focalizar esfuerzos orientados a fortalecer y solucionar las deficiencias que se tienen para superar la situación humanitaria, social, económica y ambiental que enfrenta el Departamento del Chocó en el corto, mediano y largo plazo.	Será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación
Comisión de Seguimiento a los Acuerdos del Paro Cívico Departamental por	766 de 2018	Coordinación, interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre el Comité Cívico Departamental por la Salvación y	Conformada paritariamente por un (1) delegado del Gobierno Nacional y un (1) delegado del "Comité Cívico"

²¹ Recopilación de las comisiones intersectoriales creadas en el año 2018

la Salvación y Dignidad del Chocó		Dignidad del. Chocó, y el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior.	
Comisión Intersectorial de Alto Nivel para la protección inmediata de las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas Awá y Eperara-Siapidaara que habitan el Pacífico Nariñense	850 de 2018	protección inmediata de las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas Awá y Eperara-Siapidaara que habitan el Pacífico Nariñense	A cargo del Ministerio del Interior
Comisión Intersectorial de Resolución	923 de 2018	Coordinación y orientación de funciones relacionadas con la resolución de entidades	No especifica quién estará a cargo de la Secretaría Técnica
Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano	LEY 1913/ 2018	Coordine, haga seguimiento y promueva los planes, programas, proyectos, 1 actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero Colombiana.	La Secretaría Técnica estará integrada por cuatro (4) miembros: 1. Un (1) funcionario designado por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros. 2. Dos (2) funcionarios, que serán escogidos por los gobernadores que hacen parte de esta comisión. 3. Un (1) delegado del Nivel directivo del Ministerio de Cultura.
Comisión Intersectorial para la Mojana	1349 de 2018	Seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Gobierno Nacional con el Comité para la Defensa de la Región Mojana - CODEMOJANA, que constan en documentos suscritos por ambas partes el 22 de junio y 11 de julio de 2017, que se denominará "Comisión para la Mojana", como un escenario de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, bajo la coordinación del Ministerio del Interior	A cargo de un (1) delegado del Gobierno Nacional y un (1) delegado de CODEMOJANA
Comisión Intersectorial de Regulación Técnica	1411 de 2018	Tendrá como objetivo revisar los proyectos de reglamentos técnicos que se pretenda expedir por la Rama Ejecutiva del orden nacional y analizar que se encuentren en armonía con las políticas gubernamentales en materia de desarrollo económico y competitividad.	A cargo de La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Comisión del Plan de Acción Oportuna	2137 de 2018	Objeto de articular, orientar y coordinar los diferentes programas	A cargo del Ministerio del Interior.

(PAO) para defensores de derechos humanos, líderes. sociales, comunales, y periodistas		de protección y recursos de las distintas entidades del Gobierno involucradas en la prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.	
Comisión Intersectorial para los Proyectos de Infraestructura de Transporte.	2163 de 2018	Tiene por objetivo articular las entidades públicas que tienen relación con los proyectos de infraestructura de transporte en el país y coordinar y orientar la planeación integral y el seguimiento a la ejecución eficiente de los referidos proyectos. La Comisión conocerá de los proyectos de infraestructura de transporte que ésta priorice, en especial, en lo relacionado con los temas ambientales, prediales, presupuestales, de comunidades y participación social y de redes de servicios públicos, previa solicitud de las entidades competentes.	A cargo de la Vicepresidencia de la República de Colombia.

C. REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN

En la Ley de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011) art. 30, encontramos la definición de las Regiones Administrativas y de Planificación -en adelante RAP-, que reza:

Son Regiones Administrativas y Planificación (RAP) las entidades conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la presente ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal.

Las RAP cuentan con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio. Para establecer el vínculo entre Departamentos se tiene en cuenta su ubicación geográfica, continuidad o cercanía. Lo anterior, para fijar objetivos similares regionales encaminados al desarrollo conjunto de ellos.

Su proceso de nacimiento y constitución legal, requiere, en primera medida la autorización de la Asamblea Departamental de cada uno de los Departamentos que desean instituir el convenio.

Como segundo presupuesto, consagra la ley, la necesidad de la emisión de un concepto previo por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado.

En cuanto a financiamiento se refiere, las Regiones Administrativas y de Planificación, sin importar la sección, tendrán como rentas básicas las siguientes:

“a) Hasta el diez por ciento (10%) del producido en cada departamento del impuesto de timbre nacional de que tratan los artículos 111 y siguientes del Decreto 1222 de 1986 en la siguiente forma:

- El dos por ciento (2%) en los años 1987 y 1988.
- El cinco por ciento (5%) en los años 1989 y 1990.
- El ocho por ciento (8%) en los años 1991 y 1992.
- El diez por ciento (10%) a partir del año de 1993.

b) El diez por ciento (10%) de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la Región de Planificación.

e) Hasta el cinco por ciento (5%) de las regalías cedidas por la Nación a los departamentos por la explotación de los recursos naturales no renovables, en la siguiente forma:

- El dos por ciento (2%) en los años 1987 y 1988.
- El cuatro por ciento (4%) en los años 1989 y 1990.
- El cinco por ciento (5%) a partir del año de 1991.

d) El cinco por ciento (5%) de las regalías y participaciones nacionales que por la explotación de los recursos naturales no renovables se generen en la región.

e) Otras rentas que determine la ley.”

Ahora, en el ejercicio de búsqueda se logró encontrar que se constituyeron cinco (5) RAP, cuyo decreto de creación data de 1986, a continuación, una ilustración del contenido de sus disposiciones

REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANEACIÓN

RAP	Decreto	Integran tes	Naturaleza jurídica	Financiamiento	Control Fiscal	Órganos de dirección y administraci ón

-Región central	3086 de 1986	Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Norte de Santander y Santander.	Persona jurídica de derecho público de naturaleza asociativa del orden territorial regional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se le asignen por parte del ordenamiento jurídico.	Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional del Centro-Oriente Colombiano como cuentas especiales en el Banco de la República	Estará a cargo de la Contraloría General de la República o, las de orden municipal o departamental	Consejo Regional de Planificación, del Comité Técnico Regional de Planificación, de la Unidad Técnica Regional y del Comité de Concertación para el Desarrollo
Región Del Occidente	3085 de 1986	Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca	Persona jurídica de derecho público de naturaleza asociativa del orden territorial regional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se le asignen por parte del ordenamiento jurídico.	Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional del Occidente Colombiano como cuenta especial en el Banco de la República	Estará a cargo de la Contraloría General de la República o, las de orden municipal o departamental	Consejo Regional de Planificación, del Comité Técnico Regional de Planificación, de la Unidad Técnica Regional y del Comité de Concertación para el Desarrollo
Región Orinoquía	3084 de 1986	Meta, Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada	Persona jurídica de derecho público de naturaleza asociativa del orden territorial regional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se le asignen por parte del ordenamiento jurídico.	Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Orinoquia, como cuenta especial en el Banco de la República	Estará a cargo de la Contraloría General de la República o, las de orden municipal o departamental	Consejo Regional de Planificación, del Comité Técnico Regional de Planificación, de la Unidad Técnica Regional y del Comité de Concertación para el Desarrollo

Región de la Amazonía	3083 de 1986	Caquetá, Putumayo y la Comisaría del Amazonas	Persona jurídica de derecho público de naturaleza asociativa del orden territorial regional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se le asignen por parte del ordenamiento jurídico.	Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonía, como cuenta especial en el Banco de la República	Estará a cargo de la Contraloría General de la República o, las de orden municipal o departamental	Consejo Regional de Planificación, del Comité Técnico Regional de Planificación, de la Unidad Técnica Regional y del Comité de Concertación para el Desarrollo
------------------------------	--------------	---	---	---	--	--

CONCLUSIONES GENERALES.

En suma, respecto de los resultados obtenidos a partir de este trabajo podemos hacer las siguientes aseveraciones:

- En primera medida, el principio de coordinación en Colombia es una materia nueva. Su desarrollo constitucional data de nuestra última Carta Política. Y solo hasta el año 2011 se pensó en la esquematización de este principio como uno de los principios que debían observarse en la gestión administrativa. Por lo que puede afirmarse -en relación al principio de coordinación- que el sistema jurídico colombiano -y el contexto, si se quiere- aún se encuentra en construcción. Pues, no existe legal ni jurisprudencialmente hablando, una lista taxativa de las formas como este se materializa.
- Luego, no hay mucha información o evidencia de los mecanismos utilizados por los órganos y autoridades administrativas para la consolidación y creación de los canales de coordinación desplegados. Lo anterior puede tener varias causas, una primera hipótesis va encaminada a que todas las vías de coordinación y comunicación de las entidades se hacen de hecho; pues éstas no buscan acogerse a un instrumento sino simplificar acciones. La segunda, a una posible falta de atención por parte del derecho público o incluso, la academia, por hacer visibles las redes que se tejen entre los órganos administrativos para poder garantizar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos.
- Como tercera apreciación, la diversificación en la que el derecho público materializa el principio de coordinación, haciendo uso de mecanismos de naturaleza jurídica distinta: i) los convenios administrativos, una asociación, un negocio jurídico entre dos entidades públicas semejante al contrato estatal, pero que implica y tiene como objeto único, el cumplimiento de fines comunes; ii) las comisiones intersectoriales, constituidas mayoritariamente a través de decretos, en donde se ofrecen escenarios de deliberación entre dos o más órganos administrativos que tienen como finalidad la obtención de respuestas y a partir de allí creación de políticas y proyectos en procura de un asunto designado, que, aunque consagre un mandato a estas autoridades no tiene en sí misma un carácter vinculante y dista de constituir un órgano autónomo e independiente; y, iii)

las regiones administrativas y de planificación, integradas por departamentos que en atención a la división política y geográfica de Colombia comparten intereses comunes regionales por su continuidad, que cuentan con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Diversificación llamativa, pero aún así beneficiosa en la medida en que las entidades estatales a pesar de no contar con una gran cantidad de mecanismos de coordinación interinstitucional interadministrativa regulados, sí tienen variedad de estos en cuanto a naturaleza jurídica se refiere.

- Por otro lado, retomando el segundo punto, la ausencia de información o fuentes a las cuales acudir en su búsqueda, constituye una imposibilidad de estudio y análisis para los administrados de los canales o vías de coordinación, y aún más de los cuáles son los resultados -si los hay- que arrojan estos esfuerzos conjuntos de los órganos administrativos. Fenómeno que se hace palmario en las Comisiones Intersectoriales, quienes una vez constituidas reciben funciones, objetivos y fijan reuniones cuyos resultados no son fácilmente rastreables. Lo que no permite evaluar la efectividad de este mecanismo y su aporte en el asunto designado.
- Los resultados obtenidos, dejan en evidencia un vacío en la optimización del principio de coordinación en Colombia. En tanto son pocos los mecanismos de interacción entre las entidades estatales -sin cerrar la eventualidad de identificar otros instrumentos y la coordinación entre ellas que se haga de hecho-. Sumado a ello, como ya se indicó, no existen mecanismos de verificación de las actividades realizadas por las comisiones intersectoriales, regiones administrativas y de planeación y los convenios interadministrativos, tendientes a evaluar la verdadera utilidad de cada uno de ellos; con miras a establecer nuevos mecanismos más eficaces o perfeccionar los existentes.
- En relación con lo anterior, como resultado del presente estudio, se observa la necesidad de crear estándares de calificación de las actividades desplegadas por estas comisiones (con ello, nos referimos a los tres mecanismos de materialización del principio de coordinación en Colombia y otros que no hayan sido observados; así como los demás

mecanismos que puedan crearse). Con el fin de esquematizar los resultados y determinar un sistema de mecanismos de coordinación optimizado, que genere los efectos esperados con ellos -satisfacción de los fines del Estado y bien común.

- Finalmente, es importante reconocer que el sistema colombiano se encuentra en vías de satisfacer las necesidades expresadas en acápite anteriores. Pues, los canales y vínculos de coordinación, actualmente están abriéndose paso y adquiriendo relevancia. Ya no solo una coordinación en el funcionamiento interno de las entidades estatales, sino también una interacción -de manera horizontal o vertical- entre una u otra entidad sin importar su naturaleza jurídica o jerarquía; siempre con el objetivo de cumplir con fines y satisfacer necesidades comunes.

REFERENCIAS

- Consejo de Estado, Sección Tercera. (7 de octubre de 2009) Sentencia 2000-00754. [CP Enrique Gil Botero].
- Consejo de Estado (2015) Rad. 2007-00186-01. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Constitución Política de Colombia, Art 287.
- Corte Constitucional. (2010) C-149/10. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2005) C-983/05. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (2001) C-1051/01 MP. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. (2008) Sentencia C-1183/08. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
- Gómez Lee, Iván Darío. (2011) La incidencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el mejoramiento de la gestión pública. Consejo de Estado: Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011. P.472 y 474
- Herrera Robles, A. (2012). Aspectos generales del derecho administrativo colombiano (Vol. 3a ed. rev. y aum). Barranquilla: Universidad del Norte
- Ibáñez Najar, Jorge Enrique. (2007) Estudios de derecho constitucional y administrativo. Bogotá: Editorial LEGIS, Justicia y Desarrollo Sostenible y la Universidad Sergio Arboleda.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 104, Parágrafo
- Parada, Ramón. (2007) Derecho Administrativo, p. 69-70.

Perdomo, C., & Malagón, M. (8 de Mayo de 2014). Los convenios de la administración y los contratos estatales: Conceptos diferentes con regímenes jurídicos distintos. Bogotá: Tesis de Maestría Universidad de los Andes.

Pino Ricci, J. (2005). El régimen jurídico de los contratos estatales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ramos Acevedo, Jairo. (2014). Cátedra de Derecho Administrativo General y colombiano. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Santos Rodríguez, Jorge Enrique (2008). Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Vázquez Iruzubieta, Carlos.(1993) Procedimiento administrativo común. Madrid: Editoriales de derecho reunidas S.A. p 17. Citado en: López Olvera, M. A. (2005). Los principios del procedimiento administrativo. CIENFUEGOS SALGADO, David e id, 193.